



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 128 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220028400	Con 1 Solicitud		Devanys Rafael Sarmiento Coba	09/08/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 30 De Agosto De 2023 A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Sustitución De Medida De Aseguramiento

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4632150e-31e0-4000-ba8f-eb8c1d8bf3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 128 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230022900	Despachos Comisorios			09/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Acójase La Comisión Conferida Por El Juzgado Primero De Ejecucion Civil Municipal De Cartagena Dentro Del Trámite De Despacho Comisorio Correspondiente En Donde Funge Como Demandante Banco De Bogota Y Demandado Luis Gabriel Arzuza Iriarte
08433408900320210005400	Ejecutivo	Coounion	Lylia Esther Echeverry De Cantillo, Harold Jose Cantillo Echeverry	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4632150e-31e0-4000-ba8f-eb8c1d8bf3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 128 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160056900	Ejecutivo	William Francisco Sanchez De Toro	Rodolfo Jose Candanoza Osorio	09/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Del Remanente, De Los Títulos Judiciales Desembargados O Se Llegaren A Desembargar Y De Los Bienes Que Por Cualquier Motivo Se Desembarguen De Propiedad Del (La) Demandado (A) Rodolfo Jose Candanososa Osorio (S)Con C.C .No. 3.732.824 Dentro El (Los) Proceso (S) Que Cursa (N) En El (Los) Juzgado Sexto De Ejecución De Sentencias De Barranquilla

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4632150e-31e0-4000-ba8f-eb8c1d8bf3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 128 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230022800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Margareth Chamorro Caicedo, Martha Chamorro Perez, Yuliana Piraquive Lugo	09/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230022800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Margareth Chamorro Caicedo, Martha Chamorro Perez, Yuliana Piraquive Lugo	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220004400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Alvaro Ivan Ochoa	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220022000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel De Jesus Recio Gutierrez	09/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4632150e-31e0-4000-ba8f-eb8c1d8bf3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 128 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220057800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Isabel Garcia Perez	09/08/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Emplazamiento De La Parte Demandada La Señora Isabel Garcia Perez C.C. 57.301.707, En El Registro Nacional De Emplazados
08433408900320220043400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inversora Sa Pichincha	Enith Gonzalez Vergara	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230023500	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Luz Esther Contreras	09/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220052100	Procesos Ejecutivos	Johana Liceth Mercado Vasquez		09/08/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud Del Demandado

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4632150e-31e0-4000-ba8f-eb8c1d8bf3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 128 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230026000	Tutela	Margarita Rosa Plata Pinilla	Cajacopi, Viva 1A Ips S.A.	09/08/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite Tutela
08433408900320230024200	Tutela	Samir Arturo Cordero Alvarez	Secretaria De Transito De Malambo	09/08/2023	Sentencia
08433408900320230025900	Tutela	Yuranis Esther Florian Villa	Registraduria Municipal De Malambo	09/08/2023	Auto Admite
08433408900320230023100	Verbales De Menor Cuantia	Fredy Alonso Marin Arguello	Ingrid Del Rosario Rambao Vargas	09/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230023000	Verbales Sumarios	Fabiola Mercado Jaimes	Patricia Pilar Palma Urdaneta	09/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4632150e-31e0-4000-ba8f-eb8c1d8bf3d8



RAD. 08433-40-89-003-2022-00229-00

COMITENTE: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SOLICITUD: DILIGENCIA DE SECUESTRO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente despacho comisorio remitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA con el fin de que se realice diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-46898, ubicado en la calle 26ª # 23ª-06 urbanización el Concorde.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 08 de agosto de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial este despacho judicial considera procedente darle trámite a la anterior solicitud de conformidad a lo preceptuado en el artículo 37 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- **ACÓJASE** la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro del trámite de despacho comisorio correspondiente en donde funge como demandante BANCO DE BOGOTA y demandado LUIS GABRIEL ARZUZA IRIARTE

2.-Por secretaria infórmese al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de dicha comisión.

3- COMISIONASE para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 Del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien se localiza en la Calle 59 N°. 21B-90 de Barranquilla, Teléfonos 3464798 – 313574174, correo electrónico Javier.perito@hotmail.com , el comisionado que no cuenta con facultades para fijar honorarios.

4- Cumplido lo anterior, devuélvase al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059160c7cfd509c4b481fc80753ff5ceec8937b145138f20cf2c487fde593e**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00259-00

ACCIONANTE: YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO A LA IGUALDAD- A ELEGIR Y SER ELEGIDO- DEBIDO PROCESO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela fue inadmitida por auto anterior y la parte accionante subsana el yerro advertido, aportando certificado de existencia y representación legal actualizado. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

La señora YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA instauró acción de tutela contra de REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho Derecho a La Igualdad- A Elegir Y Ser Elegido y Debido Proceso, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA contra La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte a La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR al REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Se le advierte a la REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

malamboatlantico@registraduria.gov.co

yura-2009@hotmail.com

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

atencionalciudadano@cne.gov.co

cnotificaciones@cne.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1589cd091099e47fabda18e352ab50850fc4e0028a62e91cb76aed3e41f4d24**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00231-00

DEMANDANTE: FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO

DEMANDADO: INGRID DEL ROSARIO RAMBAO VARGAS

PROCESO: DEMANDA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de entrega del tradente al adquirente. Al Despacho para lo que estime proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Malambo, 09 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho proveerá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

MARCO JURÍDICO Una vez presentado el escrito de la demanda, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del CGP. Tratándose de procesos declarativos de entrega del tradente al adquirente, se deberá dar cumplimiento a la norma especial artículo 378 del CGP.

MARCO FÁCTICO La presente demanda declarativa cumple con los presupuestos de forma, por lo cual procederá el juzgado a admitirla al trámite procesal correspondiente, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de entrega del tradente al adquirente incoado a través de apoderado judicial por FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO en contra de INGRID DEL ROSARIO RAMBAO VARGAS.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del CGP. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares imploradas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 8.800.000.00 que equivale al 10% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con el trámite de esta acción puedan causarse. Lo anterior atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS PERIÑAN VALDES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.239.844 con tarjeta profesional No. 187.246 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c6f2d5ea008e50875a382b994c3dab4c80d30b32dd5dfea3cca29f683e142**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00235-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 860.029.396-8

DEMANDADO: LUZ ESTHER CONTRERAS C.C. 1048325719

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra la señora LUZ ESTHER CONTRERAS C.C. 1048325719, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted provee.

Malambo, 09 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **KQU349**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, identificado como vehículo Clase Automóvil, de Placas KQU349 , MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LÍNEA CH ONIX JOY MT 1400CC 5P 2AB ABS, TIPO AUTOMOVIL, COLOR BLANCO NIEBLA, SERIE Y CHASIS 9BGKG48T0NB141529, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: y como garante la señora LUZ ESTHER CONTRERAS identificada con la C.C. No. 1048325719.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados.

TERCERO: Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194, del 15 de diciembre de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificada con NIT. No. 900.272.403- 6 ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

CUARTO: - Reconocer Personería Jurídica al (la) Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con C.C. No. 1.014.243.639 y T.P. No. 327.642 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9530ed2572468362b2bf09359a3bc3c06043cd3b7165d2223e2afaa9c28a9**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00260-00
ACCIONANTE: MARGARITA PLATA PINILLA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS – VIVA1A IPS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, agosto 09 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **MARGARITA PLATA PINILLA** instauró acción de tutela contra **CAJACOPI EPS – VIVA1A IPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **MARGARITA PLATA PINILLA**, instauró acción de tutela contra **CAJACOPI EPS – VIVA1A IPS**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **CAJACOPI EPS – VIVA1A IPS**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la salud.

Se le advierte a la accionada **CAJACOPI EPS – VIVA1A IPS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **CAJACOPI EPS – VIVA1A IPS**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 10 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

(correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
notifica.judicial@cajacopieps.co
lalvarez@viva1a.com.co
ljulio@viva1a.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 10 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c83540d8006cd4f8f6110b3a11780c297a2f8abce130b38a54a800ca683d0**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2016-00569-00

DEMANDANTE: WILLIAM SANCHEZ DE TORO

DEMANDADO: RODOLFO JOSE CANDANOSA OSORIO C.C. 3.732.824

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el referenciado proceso informándole que en memorial que antecede el (la) Apoderado (a) del (la) demandante ha solicitado embargo y secuestro preventivo de remanentes que llegare a quedar como excedente del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con radicación 080014003021201900518-00 adelantado por COOSERVICOCARIBE contra el demandado RODOLFO JOSE CANDANOSA OSORIO.

Malambo, agosto 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo nueve (09) de julio del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que las medidas solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 5 y s.s. del Código de General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas, las que se limitaran en la forma señalada en la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo del Remanente, de los títulos judiciales desembargados o se llegaren a desembargar y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad del (la) demandado (a) RODOLFO JOSE CANDANOSA OSORIO (s) con C.C .No. 3.732.824 dentro el (los) Proceso (s) que cursa (n) en el (los) Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en el que es parte demandada el (la) señor (a) RODOLFO JOSE CANDANOSA OSORIO (s) con C.C .No. 3.732.824 con RADICACION No.080014003021201900518-00.

Limítese la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7.500.000.00 .Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, Oficiese.

Correo: carlos56amaris@gmail.com

cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399cdfed24eb3c1d6eb5fbab0b7e4ee6d3702f08e81aae1fbf4671f6786487**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00578-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A.

DEMANDADO: ISABEL GARCIA PEREZ C.C. 57.301.707

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Malambo 09 de agosto de 2023

La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial precedente, se observa que en escrito allegado el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado y ISABEL GARCIA PEREZ C.C. 57.301.707 toda vez que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la misma y la ha notificado en las direcciones que conocía donde podía ser ubicada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la diligencia de notificación de la demandada señora ISABEL GARCIA PEREZ C.C. 57.301.707, encuentra el despacho que la misma fue notificada en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandante con la presentación de la demandada manifiesta que el mismo puede ser notificado en la Carrera 25 # 22-17, se tiene entonces que las diligencias de notificaciones allegadas al despacho fue notificado en la dirección antes mencionada, esto respecto a la citación para la notificación personal y así se vislumbra a Folio 02 del anexo virtual 08 del expediente digital en la certificación emitida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, la cual deja la observación "LOCAL DESOCUPADO" dicha diligencia fue realizada el día 04 de mayo de 2023

Siendo así las cosas la parte demandante ha surtido en debida forma la notificación para notificación personal, en la dirección que inicialmente manifestó con la presentación de la demandada, en razón a ello el despacho ha de ordenar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por encontrarse satisfecho lo dispuesto en el art.291 numeral 3, Inc.2 del y el Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada la señora ISABEL GARCIA PEREZ C.C. 57.301.707, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria súrtase el mismo.

SEGUNDO: Procédase por Secretaría en lo referente a la solicitud impetrada por la demandante.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc069ad585612b1b8ce7876c385ebb0b07fa3607917eb5651bdd810c41e7e91**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00228-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C No. 32.613.595

MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C No. 33.108.569

YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C No. 32.584.040

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, A través de Apoderado judicial, contra los señores MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO, MARTHA CHAMORRO PEREZ Y YULIANA PIRAQUIVE LUGO. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 09 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 177 por valor de \$ 38.592.400.00 M/L, con fecha de creación el día 26 de agosto de 2016, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 19 de Enero de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y en contra de los señores MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO identificado con la C.C. 32.613.595, MARTHA CHAMORRO PEREZ identificado con la C.C. 33.108.569 y YULIANA PIRAQUIVE LUGO identificado con la C.C. 32.584.040, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 38.592.400.00), por concepto de capital del pagaré No. 177 ; más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 31 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.045.710.761 con tarjeta profesional No. 271.464 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd657518e6566747345d9844c6ea86938a27ee3323b473a6909f60533645d187**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00228-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C No. 32.613.595

MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C No. 33.108.569

YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C No. 32.584.040

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 09 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO, MARTHA CHAMORRO PEREZ y YULIANA PIRAQUIVE LUGO, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados señores MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO identificado con la C.C. 32.613.595, MARTHA CHAMORRO PEREZ identificado con la C.C. 33.108.569 y YULIANA PIRAQUIVE LUGO identificado con la C.C. 32.584.040; en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANISTMO, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLMENA, GRANAHORRAR, BANCOOMEVA, HELM BANK, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOLDEX, SERFINANZA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiése en tal sentido.
2. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-361205, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO, de propiedad de la señora MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO identificada con la C.C. 32.613.595. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
3. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-132786, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, de propiedad de la señora MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO identificada con la C.C. 32.613.595. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
4. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-118192, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, de propiedad de la señora MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO identificada con la C.C. 32.613.595. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
5. Límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 57.886.600).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25319961169271f753893e2d938f16d9eb36bb8a087b0bbac9e105ea432f38f**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00521-00

ACCIONATE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR DE EDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ**, contra el señor **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO**, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentra a su favor en el depósito judicial de este despacho a nombre de su apoderado judicial.

Malambo, agosto 08 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

La parte demandada, el señor **EDWIN PEÑA CASTRO**, presente memorial solicitando la entrega de títulos judiciales, que se encuentren en el despacho y revoca facultades al Dr. **ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.783.878 de soledad portador de la Tarjeta Profesional Nro. 146.806 del C.S. de la J.

Se hace necesario dilucidar lo siguiente en el caso in comento, el señor **EDWIN PEÑA CASTRO** en su calidad de demandado, se le manifiesta que dicha solicitud no procede, pues esta solo es procedente cuando se ha cancelado la totalidad de la obligación cobrada incluyendo el valor de las costas, o cuando la suma representada en el título es superior a la cobrada y se fracciona el título en dos, uno para cancelar la obligación y otro para devolver al ejecutado.

Tenemos entonces que en auto de fecha siete (07) de 2023, se fijó la liquidación del crédito en la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.484.472) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

Así entonces una vez consultado el portal del banco agrario se observa que solo se pagado a la concurrencia del crédito la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$14.795.411), lo que resulta claro que aún no cuenta con títulos que deban devolverse a su favor.

Ahora bien, respecto de la solicitud de revocar poder al Dr. **ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS**, tampoco le es dable tal atribución pues al remitirnos al artículo 76 en su inciso primero expresa que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”* El poder solo puede ser revocado por quien lo otorga y solo en el evento de que fallezca el poderdante los herederos y el cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER a la solicitud del demandado.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2°.- NOTIFICAR a las partes personalmente de esta decisión

dejesus1018@gmail.com

mafelin2904@icloud.com

andresheredialibre17@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4abab2f50861fad5339ef2c77282af0923fd74e8632b8b48641b1eacc7965**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00220-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
‘COOPHUMANA’**

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ C.C.72.159.728

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador CASUR, para que aplique la medida de embargo decretada por el despacho en fecha 17 de mayo de 2022, para que explique los motivos porque no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado.

Malambo, agosto 09 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de CASUR para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 0528 de fecha 17 de mayo de 2022, con relación al embargo y retención correspondiente al 25% del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ identificado con C.C. 72.159.728, en calidad de pensionado de la POLICIA NACIONAL – CASUR.

A efectos que la entidad a requerir cumpla y teniendo en cuenta que el despacho al analizar el escrito de medidas cautelares, el profesional del derecho fue muy claro en solicitar el embargo de la pensión y el oficio dirigido a la entidad solicita el embargo del salario, a efectos de que se cumpla lo ordenado el juzgado decretara en debida forma la medida cautelar, solicitando el embargo de la pensión del referido demandado.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de la mesada pensional que reciba el demandado MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ identificado con C.C. 72.159.728, en calidad de pensionados de **CASUR**. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc8b36b37f1d291046ac0e014f7b5406e989144a4a89108c60cc4a807f71397**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2021-00054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO C.C. 39.026.356 Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY C.C. 12.636.702

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 405.850,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 405.850,00

TOTAL COSTAS: CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (**\$405.850**)

Malambo, Agosto 09 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (**\$405.850**)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES NIT. 900.364.951-6**, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (**\$14.412.227,19**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6100671046dea5b408a8e779bead9df499948d39417eb20d0c6494919ebef4**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.077	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00242-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267
Accionado	TRANSITO DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267**, contra **TRANSITO DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

II.- ANTECEDENTES

El señor **SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267** instauró acción de tutela contra **TRANSITO DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 28 enero de 2020 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“PRIMERO: El día (28) del mes de enero del año 2020, presenté petición ante TRANSITO DE MALAMBO, solicitando se me retirara un comparendo que se me impuso por error, porque en ningún momento cometí infracción alguna, sin embargo el organismo de transito mencionado jamás ha dado respuesta a mi solicitud y me mantiene reportado en la página del Simit como infractor mis derechos constitucionales fundamentales al habeas data y debido proceso. SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DE c MALAMBO con preceptos legales y constitucionales.”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Julio Seis (26) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **TRANSITO DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 27 de julio de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

enviapolo@hotmail.com

transito@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00242-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 27/07/2023 9:48

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;enviapolo@hotmail.com <enviapolo@hotmail.com>;transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>

3 archivos adjuntos (595 KB)

AutoAdmiteTutela00242-2023.pdf; 03Tutela - 2023-07-27T094636438.pdf; 04AnexoTutela (29).pdf;

Malambo, Julio 27 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00242-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.



La entidad accionada allegó informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO mediante contestación de Acción de tutela que:

El señor LUAD ERNESTO CASTRO GIRALDO en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo informa que:

“ La secretaria de Tránsito de Malambo, en respuesta del día de hoy 28 Julio 2023, niega la solicitud incoada en el derecho de petición del accionante, de Retirar de la plataforma SIMIT el comparendo en primer lugar porque fue realizado de forma física por agente adscrito al Tránsito Del Atlántico y que el peticionario no aporta denuncia penal ni fallo judicial donde pueda probar que fue víctima de una suplantación, como menciona en dicha solicitud. Aunado a lo anterior, el “Infractor” una vez le fue impuesta la orden de comparendo queda notificado del inicio del proceso administrativo, y cuenta con los mecanismos de ley, para solicitar una audiencia especial, o realizar el pago de la sanción, tal como se desprende de las siguientes apreciaciones jurídicas:

- a) *Como infractor de las normas de tránsito, el ciudadano SAMIR ARTURO CORDERO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.052.267, registra la/la orden(es) de comparendo 99999999000003971397 del 25 marzo del 2019 como se describen en la Tabla 2. Esto con fundamento a:
ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO de la Ley 769 de 2022 Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, (...).*
- b) *Al infractor, por norma – Ley 769 de 2022, se le concedió un término para acogerse a la reducción de la multa, o a la comparencia presencial para audiencia pública, después de la imposición de las ordenes de comparendo, termino, del cual el peticionario NO hizo uso de ello.*
- c) *Es menester precisar que la orden de comparendo 99999999000003971397 del 25 marzo del 2019 no corresponde a una FOTOMULTA, sino a un comparendo FISICO, el cual fue debidamente notificado en el lugar, día y hora de los hechos, por lo que le aplican los términos que menciona el artículo 136 de la Ley 769 de 2022.*
- d) *El día 29/12/2022, en la Calle 11 A Sur No. 65-32 a través de correo certificado de la empresa correos METROENVIOS COPENAL, se le envió la citación y MANDAMIENTO DE PAGO No.M202100270 Y RESOLUCION SANCION S201900576 según guía de correspondencia No 7023992; la cual fue enviada a la misma dirección que Usted indico el día que se le impuso el comparendo.*
- e) *Lo anterior, generando cobro coactivo a su obligación contravencional e interrumpiendo el termino de prescripción.*
- f) *El término de la prescripción de la acción de cobro orden de comparendo 99999999000003971397 del 25 marzo del 2019 se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago efectuada el día 04 noviembre 2022, el otorgamiento de una facilidad de pago (no hubo) y demás situaciones descritas en el Art 818 del ETN. Interrumpida la prescripción, corrió nuevamente el término inicial, a partir del día siguiente a la notificación. El mandamiento de pago fue notificado por lo tanto se interrumpió la Prescripción solicitada en su escrito.*
- g) *Gracias a las plataformas y aplicativos digitales y tecnológicos, articulados y disponibles en línea de forma integral y suministrados por el Gobierno Nacional que sirven como notificador natural y de consulta en tiempo real, los ciudadanos, en su deber de informar y mantenerse informados, pueden tener información de primera mano sobre distintos asuntos de interés general, y en este caso en particular, sobre el registro y estado actual de las infracciones y multas ocasionadas por la comisión de violación a las normas de tránsito, a través del aplicativo: Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.*

Por todo lo anterior, No se le concede al peticionario, la solicitud de retiro del comparendo, toda vez que una vez se encuentre inscrito en la plataforma SIMIT, son ellos los competentes para realizar cualquier, corrección o anulación, con el debido soporte probatorio. Se le envía copia de comparendo físico antes mencionado.”

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **TRANSITO DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267** considera que **TRANSITO DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 28 enero de 2020 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negritas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En relación con el debido Proceso, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que, Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267** presenta acción constitucional contra **TRANSITO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 28 enero de 2020 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Julio Seis (26) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el



derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **TRANSITO DE MALAMBO**, señala el señor **LUAD ERNESTO CASTRO GIRALDO** en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo que:

“ La secretaria de Transito de Malambo, en repuesta del día de hoy 28 Julio 2023, niega la solicitud incoada en el derecho de petición del accionante, de Retirar de la plataforma SIMIT el comparendo en primer lugar porque fue realizado de forma física por agente adscrito al Tránsito Del Atlántico y que el peticionario no aporta denuncia penal ni fallo judicial donde pueda probar que fue víctima de una suplantación, como menciona en dicha solicitud. Aunado a lo anterior, el “Infractor” una vez le fue impuesta la orden de comparendo queda notificado del inicio del proceso administrativo, y cuenta con los mecanismos de ley, para solicitar una audiencia especial, o realizar el pago de la sanción, tal como se desprende de las siguientes apreciaciones jurídicas:

- a) *Como infractor de las normas de tránsito, el ciudadano SAMIR ARTURO CORDERO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.052.267, registra la/la orden(es) de comparendo 999999999000003971397 del 25 marzo del 2019 como se describen en la Tabla 2. Esto con fundamento a:
ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO de la Ley 769 de 2022 Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, (...).*
- b) *Al infractor, por norma – Ley 769 de 2022, se le concedió un término para acogerse a la reducción de la multa, o a la comparencia presencial para audiencia pública, después de la imposición de las ordenes de comparendo, termino, del cual el peticionario NO hizo uso de ello.*
- c) *Es menester precisar que la orden de comparendo 999999999000003971397 del 25 marzo del 2019 no corresponde a una FOTOMULTA, sino a un comparendo FISICO, el cual fue debidamente notificado en el lugar, día y hora de los hechos, por lo que le aplican los términos que menciona el artículo 136 de la Ley 769 de 2022.*
- d) *El día 29/12/2022, en la Calle 11 A Sur No. 65-32 a través de correo certificado de la empresa correos METROENVIOS COPENAL, se le envió la citación y MANDAMIENTO DE PAGO No.M202100270 Y RESOLUCION SANCION S201900576 según guía de correspondencia No 7023992; la cual fue enviada a la misma dirección que Usted indico el día que se le impuso el comparendo.*
- e) *Lo anterior, generando cobro coactivo a su obligación contravencional e interrumpiendo el termino de prescripción.*
- f) *El término de la prescripción de la acción de cobro orden de comparendo 999999999000003971397 del 25 marzo del 2019 se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago efectuada el día 04 noviembre 2022, el otorgamiento de una facilidad de pago (no hubo) y demás situaciones descritas en el Art 818 del ETN. Interrumpida la prescripción, corrió nuevamente el término inicial, a partir del día siguiente a la notificación. El mandamiento de pago fue notificado por lo tanto se interrumpió la Prescripción solicitada en su escrito.*
- g) *Gracias a las plataformas y aplicativos digitales y tecnológicos, articulados y disponibles en línea de forma integral y suministrados por el Gobierno Nacional que sirven como notificador natural y de consulta en tiempo real, los ciudadanos, en su deber de informar y mantenerse informados, pueden tener información de primera mano sobre distintos asuntos de interés general, y en este caso en particular, sobre el registro y estado actual de las infracciones y multas ocasionadas por la comisión de violación a las normas de tránsito, a través del aplicativo: Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.*

Por todo lo anterior, No se le concede al peticionario, la solicitud de retiro del comparendo, toda vez que una vez se encuentre inscrito en la plataforma SIMIT, son ellos los competentes para realizar cualquier, corrección o anulación, con el debido soporte probatorio. Se le envía copia de comparendo físico antes mencionado.”

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 28 enero de 2020, manifestándole los motivos por los cuales no procederán con el retiro del comparendo; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 28 de julio del 2023 en el correo del accionante (enviapolo@hotmail.com).



28/7/23, 14:56

Zimbra

Asunto RESPUESTA A DERECHO DE PETICION
De transito <transito@malambo-atlantico.gov.co>
Para **enviapolo <enviapolo@hotmail.com>**, Ajp.samir <Ajp.samir@gmail.com>
Fecha viernes, 28 de julio de 2023 14:56:01

Malambo, 28 de julio de 2023

Señor (a) (es)

SAMIR ARTURO CORDERO ALVAREZ.

CEDULA DE CIUDADANIA 72.052.267

EMAIL: enviapolo@hotmail.com

Ajp.samir@gmail.com

Asunto: RESPUESTA A PETICION DE FECHA 28 ENERO 2020.

En estos términos se da por atendida su solicitud de conformidad con lo contemplado en el Art.23 de la Constitución Política y Arts.14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en su Título II – Capítulo I modificados por el Art.1 de la Ley 1755 de 2015, precisando que la dirección física y/o electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por usted. Se informa que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el Art.19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.1 de la Ley 1755 de 2015.

—
Para efectos de verificación del envío de la información, favor responder al recibido de la misma.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida a través de este medio.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

Secretaría de Tránsito y Transporte de Malambo

Calle 10 No. 28 - 39 Piso 2 Oficina 3B – 4B Barrio Concord (Malambo-Atlántico)

Teléfono: 321 678 4170 (Llamadas y WhatsApp)

Horarios de Atención: Lunes a Viernes 07:00 a.m. a 03:00 p.m. en jornada continua y Sábados 08:00 a.m. a 12:00 m.

Alcaldía Municipal de Malambo

transito@malambo-atlantico.gov.co

www.malambo-atlantico.gov.co

El cual fue previamente autorizado en la tutela:

ACCIONANTE: En el correo electrónico enviapolo@hotmail.com o en la Calle 10B
No. 1D Sur-23 Urb. Bellavista, de Malambo Atl.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 28 de julio del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 28 enero 2020, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

En cuanto al debido proceso y la pretensión del accionante “ retirar del Simit un comparendo con mi documento de identidad con otro nombre que el cual no ha generado dicho comparendo por lo que al parecer suplantaron mi documento de identidad, utilizando mi numero de cedula para tal fin” se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una actuación administrativa por parte de la encartada que no es otra que la anulación de todos los trámites y procedimientos que se libraron del comparendo No. 99999999000003971397 del 25 marzo del 2019 , no

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



obstante, el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural de dicha actuación administrativa, encuentra el juzgado que el accionante podía atacar la resolución que le desfavorecía presentando el recurso de reposición, es un acto administrativo que es objeto también nulidad. Por lo que se entendería que no se ajusta a los presupuestos para conceder una protección constitucional a los derechos solicitados, toda vez que existe un mecanismo ordinario para atacar la resolución emanada por el **TRANSITO DE MALAMBO**.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de la facultades que en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la tutela.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **TRANSITO DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **SAMIR CORDERO C.C. 72.052.267** en contra de **TRANSITO DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

enviapolo@hotmail.com

transito@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbcfa6d18506393281fbfa624952d83e155351dea0e0d07e84d402ab531e1be**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 087586001106202200284

RAD. INTERNO: 2023-00025

INDICIADO O INVESTIGADO: MICHAEL JAIR TOVAR LAZO C.C. 1.042.450.270

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

REF: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 8 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, (08) de Agosto de DosMil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. **GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO**, quien funge como defensor del señor **MICHAEL JAIR TOVAR LAZZO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

“1.- Señalar el **30 DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo Audiencia Preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO, quien funge como defensor del señor **MICHAEL JAIR TOVAR LAZZO**, dentro del proceso CUI 087586001106202200284.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA, representada por la doctora representada por la doctora FAYSULIS MONTES, en el correo faysulis.montes@fiscalia.gov.co, al defensor GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO en el correo gabrielramosfontalvo@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

faysulis.montes@fiscalia.gov.co

gabrielramosfonotalvo@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5a28e9a4aefa3e910b91b0d763a2d57368ce25b7e4198a458e56746ff8e1b**

Documento generado en 09/08/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 084336001261202000416

RAD INTERNO. G 2023-00074

INDICIADO O INVESTIGADO: MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ C.C. 1.048.270.665

DELITO: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 9 de 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dr. MANUEL ALONSO ALMANZA LEMUS, quien funge como defensor del señor MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

"1.- Señalar **Martes 29 de Agosto de 2023 A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. MANUEL ALONSO ALMANZA LEMUS NIETO, quien funge como defensor del señor MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ dentro del proceso CUI: 084336001261202000416.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por la doctora LEONOR VÉLEZ, al correo electrónico leonor.velez@fiscalia.gov.co, al imputado MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ, en la Penitenciaría del Bosque epcbarranquilla@inpec.gov.co; guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co

guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co; guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co; al defensor Dr. MANUEL ALONSO ALMANZA LEMUS en el correo manuel.lemusam@hotmail.com; la víctima señor DAVID ENRIQUE CANTILLO SANDOVAL en la Calle 11 F 1 Sur 22 Barrio Villa Rosa de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0566

epcbarranquilla@inpec.gov.co>;
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co
leonor.velez@fiscalia.gov.co
manuel.lemusam@hotmail.com
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b125c6b8b4e10e9c73f83796e054277b3983b78683257f43253d62126f4c1dd**

Documento generado en 09/08/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2023-00230-00

DEMANDANTE: FABIOLA MERCADO JAIMES

DEMANDADO: PATRICIA PALMA URDANETA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, al despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto.

Sírvase usted proveer.

Malambo 08 de agosto de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba el contrato de arrendamiento comercial del día 15 de octubre de 2021 celebrado entre las partes en el proceso. (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.)

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

El demandante solicita que conforme con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete,

- Que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que la ley permita embargar al igual que el embargo del salario y demás emolumentos que devengue en su lugar de trabajo y/o cuentas bancarias de ahorro y demás.

Sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E:

1.- ADMÍTASE, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por el señor que la señora FABIOLA MERCADO JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 127
MALAMBO 09 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra la señora PATRICIA PALMA URDANETA, Por encontrarse ajustada a derecho.

2.- NOTIFÍQUESE Notificar a la parte demandada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de Veinte (20) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- RECONOZCASE personería jurídica al Dr. EDGARDO CLARET SAUCEDO PARRA, identificado con CC. No. 90.078.410 y T.P. No. 103.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante señor, en los términos y facultades del poder conferido.

4.- ORDENASE para efectos de estudiar y decretar las medidas cautelares solicitadas, que previamente la demandante preste caución en compañía de seguro en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da60c827ad3239e8ba65a3f3e7a053118695cd9e3213f902a0e338ded762095**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00044-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, Por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución. A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 09 de agosto de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO.

Mediante auto del 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO a su respectiva dirección electrónica ochoaascanioivan@gmail.com, dicha notificación personal fueron hechas a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, el día 08/02/2023 dando resultado positivo añadiendo la observación “ *Ha sido leído el correo.*”, lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre del 2022 y el auto que lo corrigió de fecha 16 de mayo de 2022 .

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$2.169.011**, (dos millones ciento sesenta y nueve mil once pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6714b0b4121bdd7e9ca82d67c04635d579b2bc00fc1ff0e1123d7ee9fc4fea**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00434-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, Por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 09 de agosto de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO PICHINCHA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de ENITH GONZALEZ VERGARA.

Mediante auto del 03 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de PICHINCHA y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado ENITH GONZALEZ VERGARA a su vez fue aclarado y corregido mediante auto de fecha respectiva dirección electrónica willydiazsmeral22@hotmail.com, dicha notificación personal fueron hechas a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIO, el día 26/01/2023 dando resultado positivo añadiendo la observación “ correo leído.”, lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **ENITH GONZALEZ VERGARA C.C. 22.374.270** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre del 2022 y el auto que lo corrigió de fecha 30 de noviembre de 2022 .

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$535.070**, (quinientos treinta y cinco mil setenta pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128
MALAMBO 010 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e6b23e301d11b45883d56b86e489d102e1c34787c09a15d141421d2d6b3038**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>